

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez poniéndole de presente que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 10 de julio de 2023, frente a la decisión del 30 de junio avante que terminó este asunto por desistimiento tácito.

El auto del 30 de junio fue notificado por estado del 04 de julio de 2023, por lo que el terminó de ejecutoria transcurrió los días 05, 06 y 07 de julio hogaño.

Manizales, 12 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO:</b>	GERMÁN RENDÓN GONZÁLEZ
<b>RADICADO:</b>	17001-31-03-005-2023-00007-00

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Analizada la citada disposición normativa y teniendo en cuenta para ello la constancia secretarial que antecede que da cuenta que la decisión proferida por el despacho al interior del presente trámite fue notificada por estado el 04 de julio de 2023 y contra ella no se presentó ningún recurso en su oportunidad procesal, y sólo hasta el 10 de julio de 2023 el abanderado judicial impetró recurso de reposición en subsidio de apelación, es evidente que el recurso formulado es extemporáneo porque se formuló contra una decisión que se encuentra en firme, es decir, que el mismo no fue presentado dentro del término concedido por la ley a la ejecutoria del auto.

En consideración a lo previamente anotado, no se dará trámite al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el auspiciador judicial de la sociedad demandante.

Finalmente, por cuanto las etapas procesales se surtieron en debida forma y no existe trámite pendiente, se **ORDENA** el archivo del expediente previa cancelación de su radicación, toda vez que se encuentra agotado el trámite dentro de las presentes diligencias (Art.122 del Código General del Proceso)

Por lo ya sustentado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado el 10 de julio de 2023 por parte del apoderado del extremo ejecutante, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
Jueza